Informe secretarial. Santa María, Boyacá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con el anterior escrito de subsanación. Sírvase proveer.

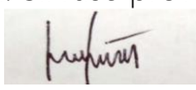

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Pertenencia Agraria
Rad: 156904089001-2022-00107-00.
Demandante: María Elina Barreto Bonilla
Demandados: María de Jesús Ávila y Otros
Auto Interlocutorio No. 213

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de declaración de pertenencia agraria instaurada, a través de apoderada judicial, por María Elina Barreto Bonilla en contra de María de Jesús Ávila, Herederos Indeterminados de Jorge Hernando Orjuela Ávila y Beatriz Ávila de Fula, y Personas Indeterminadas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos de ley se admitirá, se ordenará dar al libelo el trámite consagrado en el artículo 391 del C.G.P. y en lo no previsto en estas normas al procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y demás normas concordantes, conforme al avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

Primero. Admitir la anterior demanda de declaración de pertenencia agraria instaurada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA ELINA BARRETO BONILLA**, contra **MARÍA DE JESÚS ÁVILA**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO ORJUELA ÁVILA**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ÁVILA DE FULA** y **PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto de los inmuebles rurales denominados "*Finca Sevilla*", y "*Finca El Triunfo*", identificados, en su orden, con los folios de matrícula inmobiliaria 078-35059 y 078-35060, ubicados en la vereda Ceiba Chiquita de este municipio.

Segundo. De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Tercero. Dese a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 del CGP y en lo no previsto en esta norma, el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y demás normas concordantes, así como el artículo 375 del mismo estatuto procesal.

Cuarto. Para notificar a MARÍA DE JESÚS ÁVILA, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en la forma prevista por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Quinto. Para notificar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO ORJUELA ÁVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ÁVILA DE FULA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de esta Litis, se ordena su EMPLAZAMIENTO, tal y como lo establecen los artículos 108 y 375 numeral 6º del CGP.

Por tanto, proceda Secretaría a cargar la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo que se dejará evidencia en el expediente.

Sexto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, la cual contendrá los datos citados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y se aportara al expediente registro fotográfico de su cumplimiento.

Séptimo. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Octavo. Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el

ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del inciso segundo del artículo 375 del CGP. Líbrese los oficios respectivos.

Noveno. Por Secretaría, comunicar al señor Procurador Agrario Judicial 32 de la Ciudad de Tunja, Boyacá, la apertura de este proceso, su clase y las partes intervinientes, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar. Ofíciese por la Secretaría.

Décimo. De conformidad con lo reglado por el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 078-35059 y 078-35060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá. Líbrese los oficios respectivos.

Décimo Primero. Ofíciese por Secretaría al IGAC, para que a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, expida el certificado especial de catastro con transcripción de datos de la ficha catastral y copia del plano del inmueble a usucapir. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 42** del TYBA, fijado hoy **02** de **diciembre** dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071edf5166a302f84ee9610349ff6a60833343e3ccf385613170125808789ecb**
Documento generado en 01/12/2022 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica